

Es necesario recordar, que la decisión de este Tribunal Colegiado en torno a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, no es definitiva hasta tanto no se pronuncie sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto de Personal N° 810 del 18 de julio de 2013 emitida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YOLANNY JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIRO LOMBARDO DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 124 DE 24 DE MAYO DE 2011, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	718-11

VISTOS:

La licenciada Yolanny Jiménez, actuando en representación de CIRO LOMBARDO DÍAZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida, por medio de la resolución de 14 de noviembre de 2011 (f.37), y se le envió copia de la misma al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que rindiera su informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

## I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que efectúa la destitución del demandante, CIRO LOMBARDO DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 2-74-809, en la Posición 01818, Planilla 003, Código 0012110, Partida 0.10.0.1.001.02.02.001, Sueldo Mensual de B/.2,100.00, Clasificación: Sub-Director Nacional.

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad, por ilegal, de su acto confirmatorio, representado en la Resolución N° DAL-194-ADM-11 de 27 de junio de 2011.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el recurrente solicita que se ordene al Ministro de Desarrollo Agropecuario, su reintegro a la posición y cargo que ocupaba y, además, se ordene el pago de los salarios caídos y de las demás prestaciones que por Ley le corresponde.

Según el demandante, el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el artículo 138 A, numeral 15 de la Ley N° 9 de 20 de julio de 1994, que fuera adicionado por la Ley N° 24 de 2 de julio de 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 138 A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.

... “

A juicio del recurrente, esta norma fue violada directamente por omisión, toda vez que no fue observada en el presente caso, siendo él un servidor público que al momento del despido, contaba con sesenta (60) años y nueve (9) meses de edad, y el mismo no había incurrido en causal que justificara su despido. Que en virtud de ello, se le desconoció la protección legal de su mayoría de edad (sesenta-60-años) reconocida en la norma citada, al despedírsele sin haber incurrido en falta que ameritara su destitución.

Otra de las normas que el demandante aduce como infringidas, consiste en el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961, misma que dicta disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales de las Ciencias Agrícolas, la cual dispone:

“Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo Conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.”

En concepto del recurrente, esta norma ha sido violentada en forma directa, por omisión, ya que la misma reconoce a favor de los profesionales de las Ciencias Agrícolas, el derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido, a menos que mediante un proceso se demuestre su incompetencia física, moral y técnica. Y el demandante, al tener su idoneidad como profesional de las Ciencias Agrícolas, se le desconoce la misma, destituyéndose directamente, sin intervención de un proceso que demostrara la incompetencia que alude la norma señalada.

## II. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota N° DM-5311-2011 de 22 de noviembre de 2011, en el que señaló que el señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no participó en concurso de mérito para la posición desempeñada y en vista de que ocupaba y tenía salario de una jefatura.

## III. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante la Vista N° 054 de 24 de enero de 2012, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que no es ilegal el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que el funcionario destituido, se encontraba ocupando un cargo de jefatura, y por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo al momento de su destitución, siendo un servidor público de libre nombramiento y remoción.

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como cuestión previa, es importante destacar, que el artículo 97 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, en su ordinal 1, se dispone que: "De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad". ... Con fundamento en lo que dispone el artículo 206,

numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, previamente citado, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer este tipo de acciones.

En este contexto, la Magistratura se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada contra el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que decretó la destitución de CIRO LOMBARDO DÍAZ, con cédula de identidad personal N° 2-74-809, en la Posición 01818, Planilla 003, Código 0012110, Partida 0.10.0.1.001.02.02.001, Sueldo Mensual de B/.2,100.00, Clasificación: Sub-Director Nacional.

Cabe destacar, que el decreto impugnado no señala causal alguna de destitución, así como tampoco hay constancia en el expediente que al hoy demandante, CIRO LOMBARDO DÍAZ, haya sido sometido a un proceso disciplinario.

Observa la Corte, que en el expediente de antecedentes, reposa a foja 38, Acta de Toma de Posesión, suscrita por el demandante con fecha de 13 de julio de 2009, en el cargo de Asistente Agropecuario III. Que posteriormente, la Administración, a través del Director Nacional de Reforma Agraria y mediante Memorandum N° 037 de 13 de julio de 2009, lo designa como Subdirector Nacional de Reforma Agraria (f.41), y que se formaliza por medio del Acta de Toma de Posesión de 1 de septiembre de 2009 (f.47).

Aprecia la Corte, que estos movimientos en la persona del recurrente, en años recientes, indistintamente, han sido instruidos por el engranaje del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No obstante y a pesar de ello, es evidente que la entrada a este Ente del Estado Panameño, fue como Subdirector Nacional de Reforma Agraria, sino como Asistente Agropecuario III, el cual lo coloca dentro de la rama de las Ciencias Agrícolas, con derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido, sino por una causa justificada y mediando un procedimiento para ello, tal cual lo dispone las diversas normas de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

De igual forma, consta a foja 226 del expediente el Acta de Toma de Posesión del recurrente, mediante la cual, ingresa a esta Entidad Estatal, desde el día 1 de enero de 1978, en el cargo de Ingeniero Agrónomo III, situación que viene a corroborar que el mismo ingresó a la Institución, bajo el amparo de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

Reposa a foja 17 del expediente judicial, una Certificación emitida por el Registro Civil, en la cual se certifica que el señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, con cédula de identidad personal 2-74-809, nació el 12 de julio de 1950.

Una vez efectuado el análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que le asiste la razón al demandante, toda vez que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el numeral 15 del artículo 138 A de la Ley N° 9 de 1994, adicionado por la Ley N° 24 de 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 138 A. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al superior jerárquico del nivel administrativo directivo:

...

15. Despedir sin causa justificada a los servidores públicos en funciones a los que le faltan dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa.

... “

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que el señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, era un funcionario de libre nombramiento y remoción, ya que no existe constancia en el expediente de que haya participado en concurso de méritos, de las certificaciones citadas en párrafos anteriores se infiere claramente que al momento en que se le destituyó, el mismo contaba con casi treinta y cuatro (34) años de servicio en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y sesenta y un (61) años de edad, lo que quiere decir que le faltaba menos de un año para que pudiera acogerse a la jubilación y, por lo tanto, a pesar de no pertenecer a la Carrera Administrativa, no podía ser destituido sin causa justificada, tal como lo dispone claramente la norma citada en el párrafo anterior; y también el artículo 10 de la Ley N° 22 de 30 de enero de 1961.

Es necesario destacar, que el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, no señala causal alguna de destitución, por lo que se colige que el mismo fue destituido sin causa justificada.

La Sala ha indicado en otras ocasiones, que cuando el Ente nominador remueve utilizando para ello una causal que requiere comprobación, entonces es evidente la obligación de motivar el acto de desvinculación, sea o no el funcionario de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial. Así en la sentencia de veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), se manifestó:

“...cuando el ente nominador comprueba que un funcionario bajo su responsabilidad, reiteramos, sea o no de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial, ha cometido una falta, previa comprobación de la misma, debe proceder a su desvinculación motivada a fin de que pueda defenderse en aras del debido proceso.

Y es que los motivos debidamente señalados, se exigen legalmente por la posible violación en que pueda incurrir el ente nominador, al invocar inmotivadamente una sanción que implica la comisión o reincidencia de faltas.”

De todo lo expuesto, la Sala concluye que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario incurrió en la violación de las normas invocadas por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N° 124 de 24 de mayo de 2011, dictado por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como también su acto confirmatorio; y ORDENA el reintegro inmediato del señor CIRO AMÉRICO LOMBARDO DÍAZ, al cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o a otro análogo en clasificación, jerarquía y remuneración,

así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta el reintegro efectivo de la misma, y demás prestaciones laborales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DENIA MABEL DE LEON SAENZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCION DE PERSONAL NO. OIRH-018 DE 11 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	06 de octubre de 2014
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	609-10

VISTOS:

La licenciada Denia Mabel De León Saenz, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Personal No. OIRH-018 de 11 de febrero de 2010, emitida por el Administrador General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, los actos confirmatorios; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la recurrente se pone de manifiesto que laboraba en la institución demandada, ocupando el cargo de Asesora Legal, desde el 2 de octubre de 2006.

Manifiesta que, fue incorporada al régimen de carrera administrativa, acreditado con la Resolución N° 017 de 27 de junio de 2008, y certificación 26390 de 23 de julio de 2008, emitidas por la Dirección General de Carrera Administrativa, razón por la cual gozaba del derecho a la estabilidad al momento en que fue destituida. Agrega que, al ser destituida se incumplió con los procedimientos administrativos establecidos para la desacreditación de servidora pública de carrera administrativa y para la destitución.